



Constancia Secretarial (28/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 087
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2023 00163 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, la judicatura constata que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 1 de febrero de 2024 (A.08) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; si bien la parte actora dentro del término legal subsana las deficiencias expuestas en el auto en mención, el despacho evidencia que se presentó una reforma de las pretensiones de la demanda inicialmente allegada Art. 93 de la Ley 1564 de 2012, al realizar nuevamente el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, se tiene que no se ha cumplido con los mismos, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales 1, 2 y la primera parte de la 3 son propias de un proceso de carácter verbal (declarativo); mas sin embargo la establecida en la segunda parte numeral 3 en lo que respecta relacionar los bienes que conforman la sociedad patrimonial incumbe a un proceso de liquidación de sociedad patrimonial; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la reforma de la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora María Teresa Tabares Gómez, en contra del señor Gilberto García Muñoz.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez